



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**Magistrado ponente**

**STP10741-2024**

**Radicación No. 137948**

Acta 141

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**VISTOS:**

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por **EINER STEVEN VALENCIA MORENO** a través de apoderado, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Al trámite se vinculó al Juzgado 101 Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Buga, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Buenaventura y a todas las partes e intervinientes al interior del proceso penal bajo el radicado No. 76109600016320230020400.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:**

**1.** Para lo que compete resolver en el presente asunto, del escrito de tutela y documentos aportados al plenario, la Sala destaca los siguientes hechos:

**1.1** EINER STEVEN VALENCIA MORENO a través de apoderado manifestó que se encuentra detenido en la Estación de Policía Cascajal de Buenaventura en virtud de la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esa ciudad, por el punible de secuestro extorsivo agravado.

**1.2** Manifestó que, por intermedio de su defensor, el 18 de enero de 2024, solicitó audiencia de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Buenaventura, correspondiéndole por reparto al Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esa ciudad.

**1.3.** Por lo anterior, el mencionado juzgado convocó a audiencia para el 25 de enero del año en curso; sin embargo, se declaró incompetente para conocer de la solicitud de revocatoria o sustitución de la medida impuesta, pues consideró que en atención a que la normatividad aplicable es la Ley 1908 de 2018, el competente para adelantar dicha diligencia era el Juzgado 101 Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Buga, razón por la cual remitió la actuación a la Sala Penal del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Buga para que resolviera quien era el juez competente.

**1.4.** Mediante auto del 31 de enero siguiente, el tribunal referido resolvió “*DECLARAR que la competencia para realizar la audiencia revocatorio (sic) o sustitución de medida de aseguramiento presentada a favor del señor EINER STIVEN VALENCIA MORENO corresponde a un Juzgado Penal Municipal con funciones de control de garantías Ambulante de Buga*”.

**1.5.** Por lo antes expuesto, considera que tanto el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura como la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga incurrieron en una vía de hecho por defecto procedimental absoluto y fáctico, pues en su opinión “*no están dados los presupuestos facticos, jurídicos y de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida de la Ley 1908 de 2018, para indicar la existencia de una GAO O GDO y que el investigado es uno de sus integrantes*”, motivo por el cual considera que la normatividad aplicable para su prohijado es la prevista en la Ley 906 de 2004 y no la Ley 1908 de 2018 que fue finalmente aplicada en el presente asunto.

**2.** Por lo anterior, el promotor de la acción acude ante el juez de tutela para que proteja sus derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, se ordene dejar sin efectos:

(i) La decisión emitida el 25 de enero de 2024 por parte del Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura por medio del cual se declaró impedido para conocer la solicitud de sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento;

(ii) La providencia proferida el 31 de enero siguiente por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que resolvió declarar que la competencia para conocer la audiencia en comento corresponde a un Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Buga; y,

(iii) El proveído emitido el 6 de febrero del año en curso por el Juzgado 101 Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Buga que negó la pluricitada solicitud, para que en su lugar sea estudiada por el juez de control de garantías ordinario.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN:**

**3.** Mediante auto del 28 de mayo de 2024, esta Sala avocó conocimiento de la presente solicitud de protección constitucional y corrió el traslado respectivo a las autoridades accionadas.

**3.1.** El Juzgado 101 Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Buga informó que a ese despacho judicial le correspondió por reparto conocer la solicitud de audiencia de sustitución de medida de

aseguramiento al interior del radicado No. 76109600016320230020400, la cual fue evacuada en debida forma el 6 de febrero de 2024, resolviéndose despachar desfavorablemente, toda vez que a juicio del titular del despacho existían criterios jurídicos y fácticos para denegar el pedimento.

Por otro lado, indicó que no tiene petición pendiente por resolver a favor de EINER STEVEN VALENCIA MORENO, motivo por el cual solicita se nieguen las pretensiones frente a ese juzgado, pues solo se limitó su actuar a resolver la solicitud basado en las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, con total apego a la constitución y la ley.

**3.2.** El Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura manifestó que a ese juzgado le fue asignado solicitud presentada por la defensa de EINER STEVEN VALENCIA MORENO consistente en sustitución o revocatoria de medida de aseguramiento; no obstante, el 25 de enero de 2024, una vez instalada la audiencia y escuchada a las partes se estableció que VALENCIA MORENO ostentaba la calidad de miembro de GDO, por lo que le es aplicable la regla de competencia del artículo 26 de la Ley 1908 de 2018, razón por la cual declaró la falta de competencia y ordenó remitir por reparto el asunto al Juzgado Penal Ambulante de Buga.

Por lo antes expuesto, la defensa presentó su oposición, motivo por el cual se remitieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, autoridad que el 31 de mayo

del año en curso declaró que la competencia para realizar la mentada audiencia corresponde a un Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de esa ciudad, motivo por el cual solicita se declare improcedente el amparo.

**3.3.** La Sala Penal del Tribunal Superior de Buga señaló que al revisar la actuación penal bajo el radicado No. 76109600016320230020400 y la decisión reprochada por el demandante, se logró establecer que desde la audiencia de formulación de imputación la fiscalía expresó que el delito que le endilgó a EINER STEVEN VALENCIA MORENO fue cometido por aquél como presunto miembro de un grupo delictivo organizado denominado “La Local”, fracción de “Los Chotas” con incidencia en el municipio de Buenaventura.

Por consiguiente, esa Corporación llegó a la conclusión que el conocimiento de la solicitud de revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento presentada a favor de aquel, corresponde a un Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Buga, por tener competencia especial para dilucidar ese tipo de peticiones.

Lo anterior, en virtud del artículo 26 de la Ley 1908 de 2018, los acuerdos PCSJA19-11379 del 06 de septiembre de 2019 y PCSJA24-12137 del 22 de enero de 2024 y la interpretación que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (entre otras, la Sentencia del 13 de julio de 2023 radicado No. 131450) que ha determinado frente a

la competencia para conocer las diferentes solicitudes de control de garantías (libertad por vencimiento de términos, revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento, entre otras) presentadas dentro de procesos que se siguen contra presuntos miembros de un GDO, GAO o GAOR.

Por último, aclaró que en el auto reprochado por el actor, la Sala no concluyó que aquel es miembro de un Grupo Delictivo Organizado, sino que ello es una afirmación de la fiscalía que aplica únicamente para determinar la competencia para la resolución de revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento.

**3.4.** El Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buenaventura expuso que por reparto le asignaron el estudio del recurso de alzada propuesto por la defensa contra la decisión que le negó la solicitud de revocatoria y/o sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad proferida por el Juzgado 101 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Buga, por lo que mediante auto No. 007 del 22 de abril del año en curso, resolvió confirmar la negativa.

Por lo anterior, consideró que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, razón por la cual solicita ser desvinculado del presente trámite constitucional.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:**

**4.** De conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a un Tribunal Superior de Distrito Judicial, de quien es su superior funcional.

En relación con la acción pública que nos ocupa, ha de precisarse que el artículo 86 de la Constitución Política establece que se trata de un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **5. Problema jurídico**

En el presente asunto, se identifican varios asuntos a tratar:

En primer lugar, la Sala se ocupará de determinar si las decisiones emitidas por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, de fechas 25 y 31 de enero de 2024, respectivamente, vulneraron los derechos reclamados por el actor, al haberse el primero de ellos, declarado incompetente para conocer la solicitud de sustitución o revocatoria de la medida de

aseguramiento y, el segundo, al asignarle la competencia a un Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Buga, pues a su juicio la normatividad aplicable para el presente asunto es la Ley 906 de 2004 y no la Ley 1908 de 2018.

Posteriormente, corresponde verificar si la providencia emitida por el Juzgado 101 Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Buga, calendada el 6 de febrero del año en curso que resolvió negar la solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento es ajustada a derecho.

Para tal fin, se verificarán las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

## **6. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

En atención a las pretensiones formuladas por el accionante, es necesario acotar que la acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales; y su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad (generales y específicos), que implican una carga para el postulante, tanto en su planteamiento, como en su demostración.

Los primeros se concretan a que: (i) la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) se hayan agotado todos los medios –ordinarios y

extraordinarios– de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, (vi) no se trate de sentencias de tutela

Mientras que los específicos, implican la demostración de, al menos, uno de los siguientes yerros: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; y, (viii) violación directa de la Constitución.

Descendiendo al caso bajo estudio, una vez superada la verificación de los requisitos generales, corresponde determinar si las providencias cuestionadas son ajustadas o no a derecho.

**7. Consideraciones en relación con las providencias emitidas por el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.**

En primer lugar, frente al reproche alegado entorno a la declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura con el fin de abstenerse de conocer de la solicitud de revocatoria y/o sustitución de la medida de aseguramiento impuesta a EINER STEVEN VALENCIA MORENO, esta Sala no evidencia que dicha determinación constituya una vía de hecho, pues esta misma Corporación ha admitido que es facultad del juez de control de garantías declararse incompetente no solo para conocer de la formulación de imputación, sino también de las demás audiencias preliminares<sup>1</sup>, regla que igualmente se aplica cuando la competencia es impugnada por alguna de las partes.

Ahora bien, respecto al reparo planteado por el demandante en contra de la decisión emitida por el tribunal accionado al asignar la competencia a un juzgado ambulante para conocer la pluricitada petición, tampoco encuentra la Corte que esa providencia se encuentre viciada como pasa a ilustrarse.

Sea lo primero indicar que al revisar la actuación penal y específicamente al constatar la audiencia de formulación de imputación celebrada el 17 de enero de 2023, se evidenció que la Fiscalía 9 Especializada de Buenaventura, hizo la siguiente narración:

---

<sup>1</sup> CSJ AP, 14 May. 2013, Rad. 41228 y reiterado el criterio en CSJ AP, 22 Sep. 2015, Rad. 46772, AP 2692-2015, AP 4704-2015 y AP2676-2016.

*“... el día 24 de marzo del año 2023 fecha para la cual el señor JOSÉ MARIANO GUTIÉRREZ HURTADO identificado con la cédula 16.379.495, siendo aproximadamente las 4 de la tarde, se encontraba en su casa ubicada en el barrio el cristal, mientras la víctima se encontraba allí, llegan hasta ese lugar unas personas quienes, al salir la víctima de la casa, dado que ellos lo llaman, le entregan un teléfono celular indicándole que alguien quería hablar con él, quien en primera medida le pregunta el nombre y posteriormente le dicen que si es hermano de DIEGO MAURICIO PALOMINO HURTADO y que si se movía lo mataban, que ellos necesitaban cuadrar unas cosas con el hermano de él, con DIEGO, que él se encontraba en Chile, para lo cual una vez el señor MARIANO se dispone a entregar el teléfono, las personas que fueron hasta su casa en un taxi y una moto, entre ellos el señor MARLON ANDRÉS CASTILLO, le apuntan con un arma desde el taxi y le dicen que los tiene que acompañar hasta LA 14, una vez la víctima es obligada a subirse en la parte de adelante, de nuevo el señor MARLON ANDRÉS le quita el celular y comienzan el viaje hasta el barrio San Luis, allí en una casa la cual se ubica en la parte del fondo de este barrio, una vez llegan allí, bajan a la víctima del taxi y lo ingresan hasta una casa donde habían alrededor de 15 personas, todas ellas armadas con pistolas y dos de ellos tenían fusiles, lo llevan hasta el corredor de la casa, lo sientan en una silla, y le comienza allí en ese momento a hablar, usted señor conocido con el alias de MORENO, usted señor EINER STIVEN VALENCIA MORENO (...) donde le dice que el hermano de la víctima, el señor DIEGO, les debía la suma de \$500.000.000 de pesos y que si él no pagaba lo hacía su familia, para lo cual le ordena a los demás que traigan una gallina, que necesitaban meter presión, para lo cual usted señor MORENO mata la gallina y le hecha toda la sangre a la víctima, le toman una foto y se la envían al hermano de la víctima DIEGO, le dicen que la próxima vez le enviarán un dedo o un brazo, y en ese momento le ordena al señor KEVIN STIVEN que abra un hueco, además le ordena también al señor YEISON ANDRÉS le quite el proveedor del arma que portaba, en ese momento el señor YEISON hace un disparo que tenía en la recamara y comienza a decirle a la víctima que lo van a matar.*

*Posteriormente usted señor EINER les ordena que colocaran la mano de la víctima en una silla, y le coloca una bolsa en la cara, en ese momento comienzan a golpearlo entre todos los que se encontraban allí, en la cara y el cuerpo, incluido usted señor MORENO, posteriormente ya siendo las 6 de la tarde, lo pasan a otra casa que se encontraba al lado y lo amarran de pies y de*

*manos y se comunican en ese momento con la señora MARÍA DEL CARMEN atendiendo a que el hermano de la víctima el señor DIEGO no había querido pagar esos \$500.000.000 de pesos comienzan hablar con la señora MARÍA DEL CARMEN y comienzan a pedirle que por delegación de MARIANO tenía que entregar las escrituras de una casa que ella tenía en el barrio Eucarístico que si no lo mataban, de allí cuelgan y comienzan a golpear a la víctima con una varilla, además le dan pata y puño, de nuevo lo amarran y usted señor MORENO dice que si DIEGO no paga matarían al señor MARIANO, de allí comienzan a colocarle una cuerda en el cuello, y mientras eso usted señor MORENO le pone un pie por la espalda y dos más de ellos tiran de la cuerda, comienzan a ahorcarlo a la víctima a darle golpes y de allí, señor MORENO, usted se va siendo aproximadamente las 10 de la noche y lo deja al cuidado del señor MARIO MURIEL además de 2 personas más, en la madrugada hubo una balacera en el sector de Juan 23 y le dicen a la víctima que si hacía bulla lo mataban y dicen que van a buscar a los que hacían disparos porque quienes mandaban en Juan 23 eran LOS CHOTAS.*

*Ya para el 25 de marzo a la víctima la pasan de nuevo a otra casa, allí hacían relevos cada media hora y le mencionaban que si el hermano pagaba a él no le iba a pasar nada, para lo cual una vez siendo las 12 del mediodía, llega hasta el sector un carro del GAULA, entonces las personas que tenían a la víctima le dicen que no haga ruido y se escapa para la otra casa, para lo cual la víctima aprovecha el momento y sale de la casa donde unidades del GAULA lo rescatan.*

*Dentro de estas circunstancias se indica que estas personas se identificaron como **GDP dentro de la fracción LA LOCAL, LOS CHOTAS que es un grupo de delincuencia organizada** que opera en el municipio de Buenaventura y que atendiendo su territorialidad ellos salían a buscar a otro grupo que presuntamente se les buscaba ingresar hasta el barrio, aprovechando esto la víctima para escapar de su retención y en ese momento se encontraban los del GAULA que lo rescatan”. -  
Negrilla fuera del texto-*

De lo antes citado, se extrae que el Ente Acusador en la audiencia de formulación de imputación, luego de exponer los hechos jurídicamente relevantes, afirmó que EINER STEVEN VALENCIA MORENO y otros pertenecían a un grupo

de delincuencia organizada que opera en el municipio de Buenaventura denominado “La Local” fracción “Los Chotas”.

Bajo ese contexto, resulta necesario traer a colación los parámetros fijados por esta Corporación, en orden a establecer la competencia para conocer la audiencia preliminar solicitada, como pasa a exponerse:

(i) El artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011, establece que la función de control de garantías podrá ser ejercida por cualquier juez penal municipal.

(ii) No obstante, la Corte ha precisado que la citada disposición debe ser aplicada dentro de los márgenes de racionalidad, puesto que la función de control de garantías debe ser preferentemente ejercida por el juez del lugar donde ocurrió el hecho.

(iii) Ahora, la Corte ha indicado que solo en casos excepcionales, que deberán exponerse y justificarse en la respectiva audiencia, podrán hacerlo en lugar distinto, dependiendo el tipo de solicitud, siempre que medie un fundamento razonable, por ejemplo, el del lugar donde el implicado se halle privado de su libertad o donde se encuentren los elementos materiales probatorios.

(iv) La Sala ha dicho también que cuando ya se ha definido el juez de conocimiento, el de garantías debe ser el del lugar donde quedó radicado el juzgamiento, teniendo en

cuenta que la competencia para conocer del asunto ya ha sido determinada y que se hace necesario, en procura de la realización de los fines del proceso, que las actuaciones, peticiones y decisiones que deban ordenarse, resolverse o adoptarse por fuera del mismo, concernientes a su objeto o trámite, se realicen en la misma sede<sup>2</sup>.

(v) Ahora bien, tratándose de procesos seguidos contra miembros de Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO), en los que se ha hecho reconocimiento expreso de su pertenencia a ellos, el conocimiento de las audiencias preliminares sufre una variante, toda vez que la regla a aplicar es la fijada específicamente en el párrafo del artículo 307A y en el párrafo 3° del artículo 317A ídem, adicionado por la Ley 1908 de 2018<sup>3</sup>, que prevé:

*PARÁGRAFO. La solicitud de revocatoria para miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.*

*PARÁGRAFO 3°. La libertad de los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación, y donde se presentó o donde deba presentarse el escrito de acusación.*

(vi) También ha precisado que los funcionarios competentes para atender, de forma preferente y prioritaria,

---

<sup>2</sup> CSJ AP731-2015, rad. 45389.

<sup>3</sup>Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones.

las audiencias preliminares relacionadas con los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados (GDO) y Grupos Armados Organizados (GAO), son los jueces de control de garantías ambulantes<sup>4</sup>, los cuales, *“podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia”*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1908 de 2018.

(vii) Es pertinente indicar que la Corte, en auto CSJ AP558 del 1º de marzo de 2023, Rad. 63189, al armonizar el contenido de los artículos 307A y 317A de la Ley 906 de 2004 con la atribución especial de competencia fijada en el artículo 26 de la Ley 1908 de 2018, precisó que los jueces con función de garantías ambulantes con competencia territorial en el lugar donde se formuló la imputación o se presentó el escrito de acusación, son las autoridades a quienes corresponde asumir el conocimiento de todas las audiencias preliminares que versen contra personas respecto de quienes se predique su pertenencia a un G.D.O o G.A.O.

(viii) Lo anterior, deriva de la circunstancia de haber sido dichos despachos creados con el fin de que las diligencias adelantadas contra un G.D.O o G.A.O se concentren en la sede judicial en la que éstos tienen competencia territorial para atender la función de garantías, lo que facilita las labores investigativas de la Fiscalía General

---

<sup>4</sup> Creados mediante Acuerdo PSAA10-7495, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 3 de noviembre de 2010, modificado por los Acuerdos PSAA10-7517 del 17 de noviembre de 2010, PCSJA17-10750 del 12 de septiembre de 2017 y PCSJA19-11379 del 6 de septiembre de 2019 y PCSJA24-12137 que modificó y derogó los anteriores.

de la Nación para enfrentar de manera oportuna y eficaz el actuar delictivo de estas estructuras criminales, así como garantizar su sometimiento a la justicia a través de un procedimiento que reduzca el riesgo de los agentes de policía judicial, fiscales, jueces y demás partes e intervinientes en la actuación procesal.

(ix) La Corte también ha precisado, recientemente, que la efectiva pertenencia de los procesados a un Grupo Delictivo Organizado (GDO) o a un Grupo Armado Organizado (GAO), **debe aparecer expresamente reconocida en la imputación o la acusación**<sup>5</sup>, cuando ese acto ya ha tenido lugar, para que tenga incidencia en la fijación de la competencia y se garantice el debido proceso y defensa de los procesados.

De lo antes expuesto, queda claro para esta Sala que la decisión censurada no fue caprichosa, irracional, ni al margen de la ley, así como tampoco se observa que el Tribunal demandado haya desconocido la normatividad aplicable al caso, pues, por el contrario, la misma deviene acertada conforme a las reglas de competencia, siendo correcta la asignación del asunto a un juzgado ambulante y puntualmente de conformidad con el Acuerdo PCSJA24-12137 del 22 de enero de 2024 en su artículo 5<sup>6</sup>, a un

---

<sup>5</sup> Así lo precisó la Sala en AP1720-2023, 23 de junio de 2023, Rad. 63971, reiterada en AP1999-2023, 12 de julio de 2023, Rad. 64111, AP-2023, 26 julio de 2023, Rad. 64110, entre otras.

<sup>6</sup> Artículo 5. Competencia territorial de los juzgados penales municipales con función de control de garantías ambulantes de Buga. Los juzgados penales municipales con función de control de garantías ambulantes de Buga, tendrán competencia territorial sobre la totalidad de los municipios que conforman los Distritos Judiciales de Buga y Cali, para efectos de la judicialización de miembros de los GDO, GAO y GAOR.

Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Buga, como en efecto aconteció.

Dicho lo anterior, no se evidencia la vulneración alegada, razón por la cual, en cuanto a este primer punto, corresponde negar el amparo pretendido, pues como ya se dijo, las decisiones se encuentran ajustadas a derecho y no constituyen una vía de hecho.

**8. Consideraciones en relación con las providencias emitidas por el Juzgado 101 Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Buga y Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buenaventura**

Respecto a la inconformidad del demandante frente a la decisión tomada por el Juzgado 101 Penal Municipal Ambulante con Función de Control de Garantías de Buga que dispuso negar la solicitud de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento<sup>7</sup> de detención intramural por la domiciliaria impuesta a VALENCIA MORENO, la cual fue confirmada por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buenaventura, se advierte por esta Corporación que al estudiar ambas decisiones no se evidencia que contengan las vías de hecho endilgadas por el

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 318. SOLICITUD DE REVOCATORIA. Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento, y ante el juez de control de garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308.

tutelante, pues así quedó establecido por la segunda instancia al analizar el caso indicando que:

*“(…) Ahora bien, mal haría este Despacho Judicial acceder a la revocatoria de la medida de aseguramiento privativa de la libertad sin acreditar que efectivamente para el caso concreto el fundamento por la cual se planteó la inferencia razonable de autoría o participación, debiéndose entender que dicha inferencia es el resultado de la valoración de los elementos de prueba que han sido presentados ante el Juez con Función de Control de Garantías y de las cuales se logró inferir la posible autoría o participación del procesado en la comisión del hecho punible. Se itera que la declaración del señor Palomino Hurtado por sí sola no logra descontextualizar la participación del procesado de los hechos objeto de investigación.*

***Por otro lado, no se logró establecer que a la fecha han desaparecido los requisitos del artículo 308 procesal penal como lo establece el artículo 318 ibidem a fin de acceder a la revocatoria o sustitución de la medida, pues no basta con presentar un contrato de arrendamiento y con ello indicar que el señor Valencia Moreno contará con un lugar donde podrá continuar con el proceso, pues más que un arraigo se debe de tener de presente lo normado en el artículo 313 A del CPP, recuérdese que el procesado no solo esta siendo relacionado con la GDO “Los Shottas” sino que fue aprendido en otro proceso con elementos de la GAO ELN, de ahí que se debe dar aplicación a la Ley 1908 del 2018.***

*En consecuencia, no se puede pretender que se realice una valoración segmentada de las pruebas, mismas que serán evacuadas, debatidas en etapa de juicio oral y analizadas por el Juez Natural de manera conjunta y no aislada como se haría en la presente solicitud, sin que ello signifique que el togado de la defensa no pueda elevar solicitud como las aquí propuestas, sino que debe realizarse de manera completa, debiendo presentar en debida forma lo correspondiente a lo que se presente debatir, de ahí pues que el Juez A quo expusiera que no se hizo alusión a los preceptos o criterios con los cuales se estableció la inferencia razonable para el caso en concreto.*

***En conclusión, con los elementos que se allegaron a la solicitud de revocatoria o sustitución por parte de la defensa, no se logró derruir o demostrar de manera contundente y veraz que los***

***hechos y fines de la medida de aseguramiento desaparecieron, a su vez no se aportaron elementos materiales probatorios que desvirtuaran los fines de la medida cautelar personal impuesta, de igual manera del juicio de necesidad de la medida de aseguramiento impuesta al procesado, esta se hace necesaria y proporcional para salvaguardar los fines de esta. (...)***". –  
Negrilla fuera del texto-

Se precisa entonces, que la conclusión llegada por las instancias, no deviene de ninguna irregularidad, pues tal y como lo sostuvieron los juzgados accionados el apoderado de VALENCIA MORENO no demostró que hubiesen desaparecido los requisitos del artículo 308 del Código Procedimiento Penal<sup>8</sup>, para acceder a la revocatoria de la medida de aseguramiento pretendida, por lo que las providencias cuestionadas se encuentran razonables y ajustadas a la normatividad aplicable al presente caso.

Así las cosas se le advierte al actor que las divergencias interpretativas no son violatorias, *per se*, de derechos fundamentales, y en esa medida la acción de tutela no

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configuran los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

procede para impugnar providencias judiciales cuando el supuesto afectado simplemente no coincide con la posición judicial, pues las vías de hecho son defectos graves en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que comprometen el debido proceso y la integridad del ordenamiento jurídico, categoría en la que no encajan las divergencias hermenéuticas.

Por consiguiente, al no aparecer acreditada una actuación arbitraria por parte de las autoridades accionadas, no es posible acceder a la protección reclamada, habida cuenta que las decisiones acusadas no denotan proceder ilegítimo que le permita actuar al mecanismo excepcional escogido, como que lo resuelto por las mismas obedeció a una labor de hermenéutica y valoración probatoria en la que, por regla general, no puede inmiscuirse el juez de tutela, dado que tiene raigambre constitucional (arts. 228 y 230 de la C.P.), salvo que se aprecie, como se acotó, la materialización de una inequívoca vía de hecho que, por sus connotaciones y consecuencias, es de suyo excepcional.

En ese orden de ideas, no sobra recordar que este mecanismo no es una instancia adicional a las del proceso ordinario para continuar una discusión que feneció en los cauces correspondientes. Cuando en la demanda de tutela lo único que se hace es insistir en puntos que fueron resueltos de fondo por otros jueces en virtud de sus específicas competencias, la acción constitucional pierde su carácter autónomo procesal y se convierte en un recurso ordinario.

Por las razones expuestas, no es posible acceder a la protección reclamada, por lo que el fallo será negado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1. NEGAR** el amparo promovido por EINER STEVEN VALENCIA MORENO, a través de apoderado, en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y otros de acuerdo con las razones anotadas en precedencia.

**2. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO QUINTERO BERNATE**  
Magistrado

C.U.I. 11001020400020240111000  
Tutela de Primera  
Número Interno. 137948  
EINER STEVEN VALENCIA MORENO

  
**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 3431EDA44D43A5E2E053D9E6D8E1F25ACE9C92B765016018B1CA5696497ADFD6  
Documento generado en 2024-08-27**

Sala Casación Penal@ 2024